

Acuerdo de 15 de Octubre, aprobando el reglamento del Cementerio de Masaya.

El Gobierno: -- En uso de sus facultades, ha tenido á bien aprobar el reglamento del Cementerio de la ciudad de Masaya, en los términos siguientes:

Del Cementerio.

Art. 1º El Cementerio general de la ciudad de Masaya es el lugar destinado para los enterramientos de las personas que mueran en aquella ciudad y su jurisdiccion, pudiendo tambien enterrarse en él, los cadáveres procedentes de fuera, cuando lo soliciten los interesados.

Art. 2º El Cementerio es propiedad exclusiva de la Junta de Caridad, y por tanto, solo á ella corresponde cuidar de su conclusion, conservacion y mejora, percibir sus productos y administrarlos, debiendo invertir éstos en beneficio del propio establecimiento.

Art. 3º Desde la publicacion de este reglamento es absolutamente prohibido el enterramiento en las Iglesias, cualquiera que haya sido el carácter ó dignidad del difunto, aun tratándose de restos exhumados de otra parte.

De las inhumaciones.

Art. 4º Los sitios para enterramientos son de tres clases: 1ª Lotes á perpetuidad para mausoleos de familia; 2ª Nichos; y 3ª El suelo del Cementerio para los pobres. Sus valores son los siguientes:

Por un lote de doce varas cuadradas para contruir mausoleos, cincuenta pesos:

Por cada enterramiento que se haga en mausoleo, diez pesos.

Por un nicho durante seis años, doce pesos, debiéndose sacar los restos al fin de este término, para colocarlos en el Osario comun:

Por un nicho á perpetuidad y para ser ocupado por una sola vez, ochenta pesos:

El suelo del Cementerio destinado á los pobres, sin derecho.

Art. 5° Los ochenta pesos señalados por un nicho á perpetuidad, se pagarán íntegros, aunque se haya satisfecho el derecho de los primeros seis años, hayan ó no espirado éstos.

Art. 6° En cada lote se deberá construir por los interesados, un mausoleo cercado con una verja que abrace la parte enagenada, advirtiendo que si dentro de diez años de sepultado en él el primer cadáver, no se hubiese llenado tal formalidad, se perderá el derecho en beneficio de la Junta, quien hará exhumar los restos colocándolos en el Osario comun, y podrá enagenar nuevamente el lote así desocupado.

Art. 7° Por cada enterramiento en nicho, se pagará, además, en la Tesorería tres pesos veinte centavos, valor del cerramiento del nicho, que es á cargo de la Junta.

Art. 8° Ningun enterramiento será antes de las seis de la mañana, ni despues de las seis de la tarde, salvo en casos extraordinarios de epidemia ó corrupcion declarada.

Art. 9° En tiempos de epidemia no se enterrarán los cadáveres en el Cementerio general, á no ser que la Junta asi lo disponga; y en este caso, los interesados tendrán obligacion de cubrirlos préviamente con una capa de cal suficiente para la desinfeccion.

De las exhumaciones.

Art. 10. Las exhumaciones ordinarias no podrán hacerse antes del período de seis años, y de ocho para los individuos muertos de una enfermedad epidémica.

Art. 11. En cuanto á las exhumaciones judiciales, la autoridad que las disponga procurará que tengan efecto á costa de los interesados, debiendo observarse las correspondientes precauciones higiénicas, dando aviso prévio

al encargado de la vigilancia del Cementerio, de que habla el artículo 18.

Art. 12. Pueden hacerse exhumaciones de esqueletos para objetos científicos, con licencia de la Junta y consentimiento de los deudos, cuando fuere la persona conocida, debiendo hacer los gastos los interesados en la exhumacion.

Art. 13. Las exhumaciones que han de hacerse anualmente de cadáveres que han sido depositados en nichos ó en el suelo, por haber cumplido su respectivo tiempo, deberán verificarse en los meses de Enero y Febrero. Los deudos ó interesados pueden evitar la exhumacion, pagando un derecho igual al designado en el artículo 4º, para continuar por otro período.

Art. 14. La extraccion de restos fuera del Cementerio no se permitirá sin prévia licencia de la Junta, que tendrá derecho á cobrar por ello un precio convencional. Solo podrá extenderse dicho permiso cuando los restos que se pretenden exhumar tengan el tiempo de enterrados que señala el artículo 10.

Art. 15. Cuando un mausoleo se encontrare en estado de abandono y de ruina inminente, y no fuere reparado por los interesados un año despues de requeridos por la Secretaría de la Junta, entonces se procederá á la extraccion de los restos que hubieren en él, para colocarlos en el Osario comun, poniéndose razon de la traslacion en los libros del Cementerio, y el mausoleo asi desocupado volverá á ser propiedad de la Junta.

Art. 16. Los nichos que queden desocupados en virtud de las disposiciones anteriores, vuelven al dominio de la Junta.

De los empleados.

Art. 17. La Junta elegirá cada año entre los individuos de su seno, uno que se encargue de la vigilancia y particular cuidado del Cementerio, y quedará sugeto á dicho empleado el Custodio encargado de la administracion interior del establecimiento, con las obligaciones que adelante se detallarán.

Art. 18. Los principales deberes del Vocal encargado del Cementerio, son: 1º Gobernar este en lo económico, visitándolo con la posible frecuencia, para cuidar de su orden, limpieza y buen servicio. 2º Vigilar los trabajos que la Junta disponga, y hacer que los contratos que ésta celebre se cumplan puntualmente: 3º Proponer á la misma Junta un sugeto idóneo para el cargo de Custodio, y representarle la necesidad de removerlo, cuando á su juicio la hubiese: 4º Hacer limpiar el Cementerio las veces que sea necesario, poniéndose de acuerdo con el Presidente, respecto del gasto que deba hacerse: 5º Visar las planillas y recibo de los empleados y operarios, sin cuyo requisito el Presidente no deberá poner el “dése:” 6º Hacer un inventario de todos los instrumentos y útiles del Cementerio, y cuidar de su conservacion: 7º Formar anualmente, de acuerdo con el Tesorero, cuadros estadísticos de los enterramientos habidos en el año; dando cuenta con ellos á la Junta el último de Diciembre; y 8º Guardar y hacer guardar el presente reglamento.

Art. 19. El Custodio será electo y removido por la Junta, gozará de la dotacion que ella le designe, y estará en todo caso bajo las órdenes del Vocal encargado del Cementerio. Son sus obligaciones principales, las siguientes: 1ª Cuidar del buen orden y aseo del establecimiento y de la conservacion de sus enseres: 2ª Mantener cerradas constantemente las puertas del Cementerio, abrirlas por sí mismo, solamente para los enterramientos ó cuando algun visitante lo solicitare, debiendo en ambos casos permanecer en él, hasta que hayan concluido: 3ª Presenciar los enterramientos y cuidar de que las sepulturas que se abran en el suelo tengan nueve cuartas de profundidad, para los adultos, y siete para los párvulos, haciendo tambien que al cerrarlas, la tierra sea bien pisonada por capas hasta el nivel del suelo, y concluida esta operacion, si quedare algun residuo de tierra, cuidará que los mismos enterradores la arrojen fuera del Cementerio: 4ª En ningun caso podrá abrir las puertas del Cementerio para enterrar un cadáver, sin que se le presente la correspondiente boleta

firmada por el Tesorero, y éstas las recogerá y coleccionará para presentarlas á la Junta el último de Diciembre de cada año: 5ª Vigilar que los cadáveres se sepulten en el nicho que marque la boleta del Tesorero, por su número, no pudiendo consentir que se cambie de determinacion una vez llegados al Cementerio: 6ª Cuidar de que no se hagan enterramientos simulados, dando parte al Vocal encargado, y haciendo en el acto suspender el entierro cuando advierta este fraude: 7ª Cuidar de que inmediatamente despues de concluido el enterramiento en nicho, un albañil, á quien llamará con anticipacion, cierre la entrada, poniendo en su parte superior el nombre del difunto, la fecha en que se sepulte y el número del nicho; y 8ª Guardar y hacer guardar el presente Reglamento.

Art. 20. El Tesorero de la Junta llevará un libro en que se sentará, con las debidas separaciones, conforme al artículo 5º, el nombre del difunto, su nacionalidad, la fecha en que se sepulte y el lugar que ocupe, y expedirá además las boletas que servirán de suficiente órden para que el Custodio permita el enterramiento.

Art. 21. Ninguna boleta podrá expedir con tal objeto el Tesorero de la Junta, sin que el interesado haya enterado los derechos de Cementerio, segun el lugar en que deba hacerse la inhumacion.

Art. 22. La Junta llevará un libro de registro en que sentará, con todas las formalidades necesarias, las escrituras de venta de terrenos del Cementerio destinados para túmulos ó mausoleos.

Disposiciones penales.

Art. 23. Los que destruyan ó deterioren las obras construidas en el Cementerio, los árboles, cercas ó cualquiera otra planta que se hubiesen puesto en él por adorno ó utilidad, además de la responsabilidad á que están sujetos conforme á las leyes generales, satisfarán una multa equivalente al doble del valor del daño causado, cuya multa será conmutable con prision á razon de cuarenta

centavos diarios. Cuando tales perjuicios fueren causados por individuos menores de edad, su indemnizacion podrá exigirse á los padres, tutores, curadores ó encargados, bajo cuyo poder estén aquellos.

Art. 24. Por los enterramientos clandestinos ó simulados, se impondrá la multa del doble á la inhumacion verdadera, segun la categoría de la persona; y serán solidariamente responsables los que hayan intervenido de un modo directo en el fraude. La pena en este caso podrá ser conmutada como lo previene el artículo anterior.

Art. 25. La transgresion al artículo 3º, que prohíbe los enterramientos en las Iglesias, será penada con una multa de cien pesos, aplicable solidariamente á los que hubiesen tomado participio en el fraude, y será conmutable con prision como en los casos anteriores.

Art. 26. La extraccion de los cadáveres sepultados en el Cementerio, fuera de los casos permitidos, además de la pena impuesta por las leyes, hará responsables á una multa de cien pesos, conmutables como queda dicho.

Art. 27. El Custodio que permitiese enterramientos durante la noche, fuera de los casos previstos en este Reglamento, ó contraviniere á alguna de sus disposiciones, sufrirá una multa de cincuenta pesos ó cincuenta dias de prision.

Art. 28. Las multas que se impusieren á los trasgresores del presente Reglamento, serán cobradas por el Tesorero y aplicables á las mejoras del Cementerio.

Comuníquese—Managua, Octubre 15 de 1877—Chamorro—El Ministro de Gobernacion—Duarte.

—